

Diputada Irma Leticia González Sánchez

Presidenta de la Mesa Directiva

LXV Legislatura del Estado de Guanajuato

PRESENTE

Diputado David Martínez Mendizábal y Diputada Martha Edith Moreno Valencia integrantes del **Grupo Parlamentario de MORENA** en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el artículo 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos poner a la consideración de la Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil, y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en materia de **violencia contra las mujeres por interpósita persona**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que presentamos hoy se encuentra en pleno vínculo con los grupos parlamentarios de la izquierda partidaria, actualmente militantes en **morena**, quienes junto con los grupos feministas han sido la vanguardia para legislar a favor de los derechos humanos de las mujeres en Guanajuato y en México.

Hablamos por ejemplo de la primera ley propuesta en Guanajuato en 1998 para prevenir, atender y sancionar la violencia intrafamiliar y, a escala nacional la histórica Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con ya 15 años de vigencia, la reforma constitucional en materia de paridad publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2019, la violencia política contra las mujeres en razón de género, tipificando incluso como delitos algunas de esas conductas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la inclusión de nuevos tipos y modalidades de violencia relativos a las nuevas tecnologías.

Desde la Legislatura LXIV, el grupo parlamentario de morena ha trabajado de la mano con su bancada federal y durante esta Legislatura LXV hemos presentado propuestas sobre nuevos tipos y modalidades de violencia digital, sobre órdenes de protección, sobre alerta de género, entre otras, y ahora presentamos lo que denominamos violencia por interpósita persona.

El día 15 de junio la Comisión de Igualdad en el Senado presentará la correspondiente a nivel nacional y hemos acordado que el Grupo Parlamentario de Morena en Guanajuato presenta, el día de hoy, las modificaciones relativas a la violencia contra las mujeres por interpósita persona. La izquierda partidaria feminista y sus aliados seguimos innovando en virtud de la impostergable progresividad de los derechos humanos de las mujeres.

La iniciativa que hoy presentamos es fruto de un trabajo realizado desde el 2018, en dialogo con organizaciones feministas, pero sobre todo con mujeres víctimas de un tipo de violencia que inicialmente no se sabía bien cómo nombrar.

Desde hace varios años, grupos de mujeres y diversas organizaciones de la sociedad civil han planteado públicamente la necesidad de legislar en materia de violencia contra las mujeres ejercida a través de interpósita persona, este tipo de violencia es conocida en algunos países también como violencia vicaria.

Estos grupos de mujeres organizadas parten de la vivencia de un conjunto de hechos de violencia, tanto en su contra, como en contra de sus hijas e hijos, familiares y/o personas allegadas que abarcan diversos hechos por parte de sus ex parejas.

a) Definición de violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona

La violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona, es un concepto acuñado y definido desde el año 2012 por Sonia Vaccaro, psicóloga clínica, perita judicial, experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos y se define como aquella violencia **contra** la madre que se ejerce **sobre** las hijas e hijos con la intención de dañarla, la especialista la definió de la siguiente forma:

“aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo”.¹

¹ Una definición más extensa y con los antecedentes históricos recuperados para esta conceptualización puede consultarse en el sitio web <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

La violencia vicaria es una violencia secundaria a la víctima principal, que son las mujeres, es a ellas a las que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona.

La persona agresora sabe que dañar a los hijos e hijas, o a familiares cercanos de la mujer, es asegurarse que el daño llega a ella del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella, e incluso sin posibilidad de interceder ante la ley, precisamente porque esos medios de violencia terciaria no están reconocidos en las normas.

Del análisis realizado por Vaccaro respecto a este tipo de violencia, podemos destacar varios elementos:

1. El principal factor que opera para que los hombres violentos asesinen a sus hijas e hijos, es que puedan convertirlos en objetos, en instrumentos para infligir daño a quien consideran el objetivo principal de la violencia: la mujer.
2. En el sistema patriarcal, la violencia contra las mujeres, además de ser directa, puede desplazarse a todas aquellas personas, e incluso animales o cosas, a los que las mujeres están apegadas o sienten cariño.
3. En la mayoría de los casos se trata de hombres que durante su relación afectiva no se preocuparon ni interesaron por sus hijas e hijos, pero que, al momento del divorcio, solicitan la custodia compartida, un régimen de visitas amplio y algunos, la custodia plena, sólo por su afán de continuar en contacto con la mujer y continuar el maltrato, ahora a través de los hijos y las hijas.

4. En muchas ocasiones, las mujeres se separan o solicitan el divorcio por hechos de violencia en su contra. Y aunque hay casos en los que las mujeres contaban con órdenes de protección y alejamiento, la justicia permitía un régimen de convivencia con las hijas e hijos o les otorga la custodia compartida.

Estas son tan sólo algunas de las expresiones más comunes a través de las cuáles se ha identificado este nuevo tipo de violencia desde la propia documentación de los casos.

b) Contexto internacional: El caso de España

Uno de los casos paradigmáticos de ese país que sirvió para reconocer e identificar este tipo de violencia, fue el de Ángela González Carreño, lo anterior porque fue un caso analizado por el Comité de la CEDAW² en 2014 y fue la primera condena por violencia de género en contra de España ante instancias internacionales de derechos humanos.

Ese caso constituyó una oportunidad para avanzar en la protección de los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar, al establecer que los asuntos relativos a la custodia y la procedencia o no del régimen de visita de las y los menores de edad, debe de ser cuidadosamente evaluada por las autoridades teniendo en cuenta el interés superior de las y los menores y la existencia de un contexto de violencia en el ámbito familiar, sean o no víctimas directas de la violencia física y/o psicológica.

² Ver: [Microsoft Word - Dictamen CEDAW C 58 D 47 2012.doc \(womenslinkworldwide.org\)](#)

Ángela González Carreño vivió durante 20 años en una relación de violencia física y psicológica con su pareja, con quien tenía una hija, Andrea, tras un episodio especialmente violento, donde F.R.C. la amenazó de muerte con un cuchillo delante de su hija, Ángela abandonó la vivienda familiar con ella y solicitó la disolución del matrimonio.

Pese a iniciar los trámites de separación y divorcio, los episodios violentos no cesaron y su expareja siguió acosándola e intimidando, insultándola y amenazándola de muerte por la calle. En sus visitas a Andrea, ya que Angela tenía la guardia y custodia, solía interrogar a la niña respecto a las relaciones sentimentales que podía estar teniendo su madre con otros hombres, descalificándola delante de ella (por ejemplo, refiriéndose a ella como “puta”) al punto que la niña empezó a rechazar pasar tiempo con su padre por miedo.

La sucesión de estos y otros incidentes violentos hicieron que Ángela presentase, entre diciembre de 1999 y noviembre de 2001, más de 30 denuncias ante autoridades policiales y judiciales, requiriendo la orden de alejamiento respecto de ella y su hija y un régimen de visitas vigilado.

Sin embargo, pese a todas las denuncias interpuestas, el agresor únicamente fue condenado a una multa de 45 euros por las agresiones proferidas contra Ángela, aunque ella logró tramitar varias órdenes de alejamiento para salvaguardar su seguridad, las autoridades mantuvieron la permanencia del régimen de visitas con la hija de ambos determinada de forma temporal desde la solicitud de divorcio civil de la pareja.

En lo que se refiere al régimen de visitas, éste se mantuvo durante un tiempo como régimen vigilado, desarrollándose las visitas en un centro de los servicios sociales de la localidad donde residían ambas, posteriormente, una de las trabajadoras sociales emitió un informe en el que sugería se pasase a un régimen de visitas no tutelado para que la relación entre padre e hija se desarrollase en un entorno de mayor naturalidad.

Sin embargo, en el mismo informe la trabajadora social también reconocía que en su interacción con su hija, el agresor aprovechaba para transmitir “mensajes” a Ángela frente a los cuales la niña no sabía cómo actuar. Paralelamente se emitió la sentencia de disolución del matrimonio donde no se tuvieron en cuenta ninguna de las denuncias por abuso que presentó Ángela ni los malos tratos continuados y hostigamientos de que esta fue víctima.

Pese a reconocer el Juzgado y los servicios sociales la persistencia de “comportamientos inadecuados del padre”, se autorizaron y se pasaron a practicar las visitas sin vigilancia en la vivienda del mismo, tan sólo tres meses después de haber iniciado las visitas no vigiladas y durante el transcurso de una de ellas, F.R.C. asesinó a su hija y posteriormente se suicidó.

Tras el asesinato de su hija, Ángela inició un procedimiento ante el Ministerio de Justicia de reclamación de responsabilidad patrimonial por la negligencia en la actuación de las autoridades administrativas y judiciales pero ni en la vía administrativa ni en la vía judicial se le dio la razón en su país, por lo que acudió ante el Comité de las Naciones Unidas que vigila la Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

El Comité consideró probado que los hechos tuvieron lugar en un contexto de violencia doméstica continuada en el que el Estado español había incumplido sus obligaciones relativas a la debida diligencia al no haber adoptado todas las medidas razonables para protegerlas a ambas.

Respecto al régimen de visitas, el Comité observó que éstas tenían como principal objetivo “normalizar las relaciones entre padre e hija” sin evaluarse los beneficios o perjuicios que podrían tener para la menor y sin atender las peticiones de su madre, ello según lo documentó el Comité, constituyó una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que benefició al padre-maltratador, minimizando la situación de la madre y su hija como víctimas de violencia.

Una de las conclusiones relevantes adoptadas por el Comité en este caso, fue que no bastaba contar con un marco normativo amplio para hacer frente a la violencia doméstica si los distintos agentes estatales no cumplen con debida diligencia con sus obligaciones, destacando que entre estas obligaciones se encuentra también la de investigar los fallos, negligencias y omisiones que hayan dejado desprotegidas a las víctimas de violencia doméstica, tal y como le ocurrió a Ángela y a Andrea.

Tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos,

constituye también una obligación de prevención de la violencia para todos los estados firmantes de la Convención de la CEDAW.

El caso de Ángela González contribuyó de manera fundamental a exponer ante la sociedad española e internacional cómo la violencia contra las mujeres por parte de sus parejas o exparejas afecta también a sus hijas e hijos y cómo la utilización de la violencia por interpósita persona es una modalidad que debe ser reconocida por la ley, para que con ello se diseñen mecanismos de prevención y atención efectivos.

Esa resolución abonó para que se reformara la Ley de Violencia de Género de España para incluir en el numeral 4 de su artículo 1º a las hijas e hijos de las mujeres como víctimas de dicha violencia.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

...

4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.³

Así, se reconoció oficialmente que las niñas y niños que viven en hogares donde ejerce violencia contra sus madres, son también víctimas de esa violencia y deben ser consideradas y considerados a la hora de dictar tanto las medidas de protección, cómo los regímenes de visitas.

³ Véase: [Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. \(boe.es\)](#)

c) **Estudios internacionales sobre la violencia vicaria o por interpósita persona.**

d) En el estudio *Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres*⁴ se analiza la forma más extrema de esta violencia: el asesinato de las hijas e hijos por su padre.

El estudio se centra en casos de niñas y niños asesinados por sus propios padres y analiza que desde el año 2000 en adelante y, especialmente tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en España, estos asesinatos han ido aumentando de modo exponencial.

La población objeto de estudio la constituyen todos los casos de asesinatos de niñas y niños por violencia vicaria desde el año 2000 en España. La muestra que se ha obtenido se compone de 50 asesinatos ocurridos en el marco de la violencia vicaria.

El Informe muestra algunos datos interesantes con respecto a los agresores:

1. El 52% de los agresores del estudio se encuentran separados/divorciados. El 28% de los casos son convivientes, es decir que en el momento de cometer el crimen se hallaban conviviendo con la madre de los/las niños/as asesinados/as. El 14% está en proceso de separación/divorcio y el 6% de los asesinos eran pareja de la madre, pero no había convivencia con ella ni con los/as niños/as. El porcentaje de casos de la muestra que se

⁴ Junta de Andalucía y Asociación de Mujeres de Psicología Feminista (2021), *Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres*, España.

encuentran separado/divorciado o en proceso de separación constituye el 66% de la población analizada (52%+ 14%).

- 2.** En el 82% de los casos (41) el autor del crimen es el padre biológico de las víctimas, en un 16% (8) es la pareja de la madre y en un 2% (1) el crimen es cometido por una ex pareja de la madre.
- 3.** Únicamente el 6% de la población muestreada (3) tenía una enfermedad mental diagnosticada, siendo esta en todos los casos esquizofrenia.
- 4.** Un 58% de la muestra no tiene antecedentes penales frente al 26% que sí los tiene, el porcentaje sobre los que no tenemos datos constituye el 16%. El 60% de la población analizada que tiene antecedentes penales los tiene por delitos relacionados con la Violencia de Género hacia la mujer, le siguen los antecedentes por peleas y amenazas que suponen un 20% de los antecedentes, el 10% tiene antecedentes por maltrato hacia los/as hijos/as y el 10% por delitos contra el patrimonio, tales como robos.
- 5.** En un 60% de los casos existían amenazas previas al asesinato, estas amenazas fueron de dos tipos: amenazas contra la mujer, sobre los/as hijos/ as o amenazas dirigidas hacia la integridad de la mujer. Solo en un 12% de los casos el asesinato se cometió sin amenaza previa.

- 6.** En el 44% de los casos (22 casos) el crimen se comete durante el régimen de visitas del padre biológico, en el 18% (9 casos) durante alguna situación de la convivencia, generalmente cuando el padre está al cuidado del/la menor mientras la madre trabaja fuera de la casa, también el 18% (9 casos) de los crímenes, se comete durante/tras una pelea entre la madre y el padre de la niña/niño
- 7.** En el 10% de los casos (5 asesinatos) el crimen se comete en una situación de no cumplimiento del régimen de visitas o custodia compartida, se trata de situaciones en las que el padre, sin ningún consentimiento, viola el acuerdo establecido por la sentencia de divorcio.
- 8.** En un 42% de los casos el crimen se comete en la casa del agresor, seguido de un 26% de los crímenes que se cometen en la casa familiar de convivencia, en un 8% el agresor comete el crimen en algún lugar oculto y perdido para no ser descubiertos. El mismo porcentaje se aplica a crímenes que se han cometido en lugares públicos, los cuáles ocurren generalmente en la calle. En un 6%, son crímenes que se han producido en la casa de los abuelos/as maternos/as.
- 9.** En la mayoría de los casos, 44%, la niña o el niño convive con el padre en el momento del crimen, ya sea en régimen de visitas (20) o en custodia compartida (2) en el momento de ser asesinados/as. El 28% de las niñas/niños (14) son asesinados/as durante la convivencia entre los progenitores.

- 10.** En un 26% de los casos el crimen se comete con un arma punzante (cuchillo, navaja, etc.), en un 22% los agresores utilizaron las manos para matar a los niños/niñas, ya sea golpeándoles, o estrangulándolos/as. En un 14% de los asesinatos se utilizó un combinado de métodos que fundamentalmente consistió en el uso de ansiolíticos y barbitúricos en un primer momento, utilizando después algún otro tipo de arma para culminar el asesinato. En un 10% se utilizaron armas de fuego, también en un 10% son asesinatos que se cometen por intoxicación de gases y humos, en un 8% se les mata por inmersión en el agua.
- 11.** En el 30% de los casos el asesino se quita la vida a continuación de cometer el asesinato, en un 18% de los casos se produce un intento del agresor de quitarse la vida. Así, los casos en los que el agresor muere o intenta quitarse la vida suponen el 48% de la muestra analizada.
- 12.** En un 74% de los casos (37) analizados sí se identificó violencia de género contra las mujeres antes del asesinato de las niñas o niños. Solo en un 2% de los asesinatos (1 caso) no había habido signos identificados de violencia contra la madre del niño o de la niña, esta última (niña), sobrevive al intento de asesinato. Del 24% de la muestra (12 casos), no se consignan datos al respecto.
- 13.** En un 46% de la muestra (23 casos) son asesinatos dónde había habido previamente violencia de género sin denuncia. En el

24% de los casos (12) sí habían denunciado al asesino por violencia de género y en un 2% de los casos (2) el asesino había sido denunciado por alguna pareja anterior a la relación en la que comente el crimen.

Como se puede observar de las conclusiones transcritas, resulta especialmente relevante atender en este tipo de casos tanto los antecedentes de violencia, como la cercanía o permanencia del contacto físico entre los agresores y sus hijas e hijos, por lo ambos elementos deben de ser considerados de forma especial al momento de legislar sobre este tipo de violencia.

e) Violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona en México

A la fecha, en México, la exigencia de legislar en materia de violencia vicaria o violencia por interpósita persona deviene principalmente de mujeres que han sido víctimas de estos hechos y que se han organizado para estudiarlo, analizarlo y plantear las reformas legislativas necesarias.

En nuestro país, desde el año 2012 un grupo de mujeres veracruzanas se organizaron para hacer públicos y visibilizar los distintos hechos de violencia que sufrían de sus parejas, aunque ya no mantenían una relación formal o de convivencia diaria y, destacando con un hecho relevante de esta violencia la sustracción de sus hijas e hijos y los procesos de litigio para recuperar su custodia.

Este grupo de mujeres expusieron los obstáculos que enfrentaban para el acceso a la justicia, así como todas las artimañas legales utilizadas por los padres y familiares paternos de sus hijas e hijos para arrebatárselos y negarles toda comunicación con ellas.

En su momento, el Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres (CIDEM, A.C.), bajo el auspicio de la Delegación de la Unión Europea en México, realizó estudios y el acompañamiento de ocho casos ocurridos⁵ en el estado de Veracruz, del cual se derivaron los siguientes datos:

- Todas las mujeres iniciaron procesos de separación y/o divorcio de sus parejas.
- Todas las mujeres tenían resoluciones judiciales sobre la guarda y custodia de sus hijas e hijos a su favor.
- En todos los casos los hombres hicieron uso de la violencia para arrebatárselos a sus hijas e hijos, incluso a través de personas armadas y amenazas de muerte.
- En el 50% de los casos los hombres detentaban algún poder político o económico.

⁵ La historia de este grupo de mujeres quedó plasmada en el documental "Madres activistas de Xalapa", producido por el Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres (CIDEM, A.C.), que fue acreedor del primer lugar en el concurso Género y Justicia 2012, convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- En todos los casos los hombres acusaron falsamente a las mujeres de violencia familiar contra sus hijos e hijas. Determinando las autoridades ministeriales la presunta “responsabilidad” de todas por los delitos falsos que les imputaban.
- En todos los casos y sin mediar ninguna diligencia de investigación, los juezas y jueces involucrados determinaron el depósito judicial de las niñas y niños a un familiar del padre argumentando el interés superior de la infancia.
- En todos los casos las mujeres fueron sujetas de resoluciones judiciales para el pago de pensión alimentaria a sus parejas, hijas e hijos.
- En todos los casos se otorgó convivencia a las madres después de un promedio de dos años sin verlos, siendo esta convivencia vigilada y en las instalaciones del DIF, incluso en los casos en que se demostró la falsedad de la denuncia por violencia que habían presentado sus ex parejas.
- En todos los casos, una vez que acudieron ante instancias judiciales del orden federal se resolvió a favor de las mujeres absolviéndolas respecto de las denuncias por violencia familiar presentadas por los padres y ordenando a los juzgados de primera instancia realizar las medidas pertinentes para facilitar la

convivencia de los hijos e hijas con su madre; o bien otorgando la guarda y custodia a favor de la madre.⁶

La falta del reconocimiento legal de este tipo de violencia, el contexto en el que ocurre, los diversos daños y afectaciones que provoca, así como la ausencia de mecanismos de política pública que eviten la revictimización de las mujeres frente a la actuación negligente de las autoridades, han sido colocados como temas prioritarios para el abordaje de la violencia vicaria o por interpósita persona.

En la actualidad hay varios grupos de mujeres organizadas que plantean la necesidad de legislar en esta materia. Uno de ellos, el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, ha realizado un diagnóstico interno de los hechos de violencia que están viviendo y que coinciden, de manera general, con lo ya expuesto más arriba.

Estas mujeres subrayan de manera especial, los obstáculos que deben enfrentar en el acceso a la justicia ya que, en la mayoría de los casos, los hombres a los que se enfrentan son poderosos tanto económica como políticamente.

Esos movimientos de mujeres víctimas de la violencia vicaria o por interpósita persona, así como especialistas y académicas que han estudiado el tema señalan que al momento de legislar sobre este tema es importante considerar:

⁶ García Ramírez, Mayela (2014), "Arrebatarse a las mujeres a sus hijas bajo el amparo de resoluciones judiciales discriminatorias y sexistas: Nueva forma de violencia contra las mujeres", en *Derechos humanos de las mujeres y las niñas*, Cuaderno de trabajo 1, Comisión para la Igualdad de Género, LXII Legislatura, Cámara de Diputados, México, pp. 108-110.

- 1. Falta de protección y atención oportuna a las denuncias** que las mujeres realizan ante diversas autoridades;
- 2. La realización de pruebas periciales y dictámenes psicológicos con perspectiva de género.**
- 3. La eliminación de figuras jurídicas discriminatorias** que ponen en desventaja a las mujeres desde el inicio de los procesos.
- 4. La dilación, la omisión y la negligencia en las actuaciones de funcionarias y funcionarios** tanto de las Fiscalías como de las instancias del poder judicial, lo que constituye una forma de violencia institucional.
- 5. La falta de instituciones especializadas para juzgar con perspectiva de género.** Este obstáculo está constituido por tres elementos, el primero es el marco jurídico relativo al ámbito familiar que en la mayoría de las entidades federativas se encuentra establecido en los Códigos Civiles y Códigos de Procedimientos Civiles, donde la materia familiar queda subsumida en la materia civil.
- 6. Falta de defensoría especializada de oficio.** El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo no cuentan con defensores o defensoras de oficio capacitadas y actualizadas en derechos de las mujeres y perspectiva de género.
- 7. La corrupción y el tráfico de influencias** tanto en las Agencias del Ministerio Público y Fiscalías, como en los Juzgados.
- 8. Las diversas acciones legales de las personas agresoras para denostar a las mujeres que los denuncian por violencia familiar y que legítimamente han obtenido la guarda y custodia de sus hijas e hijos.** Estos padres realizan acciones y

estrategias acusando a las mujeres de alienar a sus hijos e hijas en contra de ellos, cuando son las y los niños quienes han manifestado su voluntad de no regresar con sus padres o de haber sido sujetos a violencia física, psicológica e incluso sexual.

Tomando en consideración tanto el reconocimiento de este tipo de violencia en el ámbito internacional, como en el derecho comparado y tomando como referencia las propias experiencias de casos que se han documentado en México, resulta indispensable que desde el Congreso del Estado se impulsen las reformas pertinentes para armonizar tanto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como el Código Civil del Estado de Guanajuato para reconocer la violencia por interpósita persona y sus consecuencias, como un nuevo tipo de violencia que debe prevenirse, investigarse y sancionarse.

Reconociendo también la necesidad de establecer como parte de la violencia institucional, las omisiones, acciones dilatorias o de corrupción que realicen las y los servidores públicos cuando no atiendan con la debida diligencia a las mujeres que interpongan denuncias por violencia o bien por ser omisos o negligentes en la sustanciación de los procedimientos civiles de guarda y custodia de las niñas y niños.

Aunque la denominación de violencia vicaria es la que de forma genérica ha sido aceptada en el ámbito nacional de otros países, esta iniciativa propone que en su lugar la denominación que se integre en ambas disposiciones sea la de “violencia por interpósita persona” atendiendo al contenido de la definición jurídica de interpósita

persona que señala que es “persona interpuesta, el que hace algo por otro que no puede o no quiere ejecutarlo”.⁷

Lo anterior al considerar que por técnica legislativa y por adecuación normativa resulta mejor utilizar la anterior expresión en vez de la que se ha acuñado en otras naciones del mundo, e incluso en algunas legislaciones locales en nuestro país.

Se agregaría una razón adicional pues el término vicaria se refiere a la persona “que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye” y como podrá observarse no es un concepto pertinente para el fenómeno antes referido.

a) Presentación de la Iniciativa

Con base en las consideraciones expuestas la presente Iniciativa tiene como objetivo principal incluir la definición de violencia a través de interpósita persona en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, enumerando un conjunto de conductas en que se manifiesta este tipo de violencia.

Así mismo, se reforma el Código Civil del Estado de Guanajuato estableciendo una nueva definición de violencia intrafamiliar, además de adicionar como causal para la pérdida de la patria potestad la violencia a través de interpósita persona.

Finalmente se adicionan la prohibición del ejercicio de dicha violencia en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario jurídico elemental, Editorial Heliasta, Perú, ed. 2006, pag. 255.

De conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, precisamos los siguientes impactos:

- I. **Impacto jurídico:** Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil, y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en materia de violencia contra las mujeres por interpósita persona.
- II. **Impacto administrativo:** No contiene impacto administrativo.
- III. **Impacto presupuestario:** No existe impacto presupuestario con esta iniciativa.
- IV. **Impacto social:** Se fortalece la legislación local en materia de protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, así como de las niñas, niños y adolescentes, al incluir la definición de violencia a través de interpósita persona, proponiendo consecuencias jurídicas en caso de que se actualice, y prohibiendo su ejercicio en perjuicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona la fracción XV y se recorre la subsecuente del artículo 5, se adiciona el artículo 5 ter, se adiciona la fracción III recorriéndose la subsecuente al artículo 48, y se adiciona el artículo 51 bis, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra...

I. a XIV.

XV. Violencia a través de interpósita persona. Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;**
- b. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;**
- c. Utilizar a hijas e hijos para obtener información respecto de la madre;**
- d. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la madre;**

- e. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno-filial;**
- f. Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o a personas allegadas;**
- g. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y**
- h. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos,**

XVI. Cualquier otra...

ARTÍCULO 5 ter.

Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 48. Son órdenes de protección...

I....

II...

III. Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y/o hijos

menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre.

IV. Las demás contenidas...

ARTÍCULO 51 Bis. Las órdenes de protección para la salvaguarda de los derechos de las niñas y los niños, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita.

II. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

III. Las demás que se requieran para brindar una protección diligente a la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma la fracción XIX del artículo 323, y se adiciona la fracción VII al artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 323. Son causas...

I a XVIII.

XIX. La violencia intrafamiliar, entendida ésta como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas.

Se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado.

Art. 497. La Patria potestad se pierde...

I a VI.

VII. En los supuestos de violencia a través de interpósita persona dirigida contra las hijas y/o hijos.

ARTÍCULO TERCERO: Se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 48 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes...

Niñas, niños y adolescentes...

Quienes ejerzan la patria potestad...

Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona, en términos de lo establecido en la fracción XV del Artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Guanajuato.

En los procesos del orden civil en el que intervengan niñas, niños y adolescentes se garantizará su derecho de audiencia, de decisión y de participación garantizando su interés superior incluso por encima del derecho de convivencia de sus progenitores.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto. a 13 de junio de 2022.

Diputado David Martínez Mendizábal

Diputada Martha Edith Moreno Valencia

Grupo Parlamentario de Morena

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	30766
Asunto:	Favor de agendar la presente iniciativa el jueves 16 de junio
Descripción:	Diputado David Martínez Mendizábal y Diputada Martha Edith Moreno Valencia integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, presentamos la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil, y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en materia de violencia contra las mujeres por interposición persona.
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato MARTHA EDITH MORENO VALENCIA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1824_20220613194124441.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	DAVID MARTINEZ MENDIZABAL	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.4a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	14/06/2022 12:43:12 a. m. - 13/06/2022 07:43:12 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	e4-f9-a8-2d-de-2b-2d-d2-0e-14-08-bc-45-79-8a-00-ff-47-c8-d3-71-fa-39-2e-6f-f0-fc-c5-9b-51-bb-d8-2a-ff-4c-72-2f-a5-56-5c-c6-b2-77-02-6d-9d-e2-01-f0-77-1c-cb-6c-0e-f2-4b-8a-4f-8f-71-61-8c-a1-7c-97-17-fe-5d-e6-a9-94-ee-cd-32-4a-55-80-e0-5f-dc-23-b3-34-d8-c0-39-26-22-85-40-79-f9-08-c1-62-78-9a-9c-df-a9-f5-84-cb-be-88-de-40-49-93-cf-ae-bb-1d-4a-68-61-a6-3c-76-12-46-f7-d9-8e-fa-fe-3d-ab-1f-d7-58-c6-52-37-76-3f-f5-da-db-d5-16-99-22-0a-4e-98-07-1f-2e-78-a0-9c-b9-b7-29-17-76-81-de-13-31-0a-17-5d-b1-1c-bd-3b-0f-a0-d0-0c-f5-51-15-55-9c-a7-5b-a6-8c-88-4e-b3-8e-56-fc-4b-b1-b9-80-f8-cf-38-c1-2f-95-be-ba-85-ee-ec-58-36-40-f3-98-09-f2-29-4a-56-92-9e-a3-81-fe-f5-cb-f6-23-0e-11-e2-28-50-69-5e-f1-07-e5-23-96-ac-f2-b6-1f-db-d7-8e-e0-6b-db-fa-ec-55-ab-94-fd-40-06-df-3d-55-31-84		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	14/06/2022 12:44:58 a. m. - 13/06/2022 07:44:58 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	14/06/2022 12:44:58 a. m. - 13/06/2022 07:44:58 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	637907462989377247
Datos Estampillados:	3pRq1GQiByLysWclrGmbru6DvFM=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	274434302
Fecha (UTC/CDMX):	14/06/2022 12:45:01 a. m. - 13/06/2022 07:45:01 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MARTHA EDITH MORENO VALENCIA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.4b	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/06/2022 02:58:10 a. m. - 14/06/2022 09:58:10 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	66-0e-8d-b8-e6-e9-fa-14-f9-5d-e0-84-37-34-f8-e6-6d-8c-fa-f7-e1-2d-10-b1-77-d2-5a-e0-bf-b8-3f-8d-af-c8-b3-ec-17-b9-40-f3-f6-e7-fc-04-85-90-5c-16-cf-63-f2-4a-8e-1e-19-87-73-c6-d9-0e-b8-77-b9-02-79-ee-4b-0a-e1-90-13-14-bf-89-1b-a8-3d-bb-7c-79-4b-6a-7c-7d-35-aa-e8-f0-46-77-ac-77-b2-34-be-2e-e5-7b-30-10-21-66-a8-fb-12-e9-dd-4e-cc-6e-86-e1-cf-e7-1f-c8-98-4e-c8-4c-f2-c2-1b-2f-40-7e-7a-cf-0c-c1-41-a4-e0-a1-11-26-a7-49-13-f3-4c-9d-1a-7e-21-57-14-7e-6d-8a-28-2a-fd-fd-de-d4-32-89-90-5f-4f-05-be-0b-e7-13-ca-d6-68-0e-02-d1-78-7d-f9-c8-55-6d-df-f7-0d-8b-e4-f4-a5-ee-bf-fe-1a-43-5f-97-17-d5-a4-58-0b-a3-1a-a4-f8-d4-bd-a2-2d-89-3a-69-72-f7-de-5d-69-32-74-e3-38-6d-0b-31-4a-63-00-74-48-96-6b-1d-09-9c-05-45-03-07-ae-6d-5e-ee-e3-f4-b1-bb-63-84-e7-14-50-9a-78-39-48-c2-58-d4-c7-8e		

OCSP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX): 15/06/2022 02:59:56 a. m. - 14/06/2022 09:59:56 p. m.
Nombre Respondedor: Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

Fecha (UTC/CDMX): 15/06/2022 02:59:57 a. m. - 14/06/2022 09:59:57 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP: 637908407977640570
Datos Estampillados: ny7oRA/0ikGTfC9y5ymCRpRkyE8=

Índice: 274511517
Fecha (UTC/CDMX): 15/06/2022 03:00:00 a. m. - 14/06/2022 10:00:00 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante: OLIVIA ESPINOSA VALTIERRA
No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.86
Fecha (UTC/CDMX): 15/06/2022 01:02:23 p. m. - 15/06/2022 08:02:23 a. m.
Algoritmo: RSA - SHA256

Validez: Vigente
Revocación: No Revocado
Estatus: Válida

Cadena de Firma:

86-a1-05-5d-c6-4e-f3-5d-4c-ab-60-8e-6e-ff-52-f2-f9-5b-71-73-4e-1f-98-3e-0e-1f-f4-46-ad-fe-a5-cc-ca-29-74-e9-21-1e-b6-25-e1-c3-9e-f1-0f-2c-3a-36-8f-74-15-bc-a3-0e-dd-f4-89-c4-2e-ce-84-3d-90-b2-af-64-22-93-6b-15-54-9a-d3-f9-2f-f5-e1-1a-2f-a3-6e-30-68-59-a0-d2-de-d4-c9-e1-00-6c-20-02-35-3d-aa-a0-f2-4e-90-e8-39-31-aa-6e-5b-6b-00-2d-01-1d-eb-b9-f2-42-da-32-dd-89-56-4f-32-be-04-68-a7-a8-7d-24-d3-be-36-23-f9-17-5a-9c-91-d6-de-d5-a2-88-b4-db-db-d6-8d-09-2e-5f-83-ff-6c-f7-40-c9-57-b7-a0-08-f7-ae-34-32-d0-32-f8-ae-48-8f-21-cb-56-2d-a6-53-eb-0b-9b-4c-02-2f-94-74-c5-ec-40-62-91-85-74-08-3e-75-71-02-51-fa-91-71-eb-a4-28-d4-f4-16-29-22-3f-36-1b-c3-62-03-f1-25-1a-61-98-38-53-29-57-13-ad-da-55-e1-ef-28-71-f0-b9-8c-5d-03-5e-37-0f-77-e7-54-6e-84-e6-07-9f-ba-49-90-75-d5-d4-99

OCSF

Fecha (UTC/CDMX): 15/06/2022 01:04:10 p. m. - 15/06/2022 08:04:10 a. m.
Nombre Respondedor: Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 15/06/2022 01:04:10 p. m. - 15/06/2022 08:04:10 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP: 637908770508041942
Datos Estampillados: +7/v+83f7a0TGrDJnHKtPaxOUpQ=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 274549280
Fecha (UTC/CDMX): 15/06/2022 01:04:13 p. m. - 15/06/2022 08:04:13 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato